



**EXPEDIENTE N°** : 905-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FRUTOS DEL PERÚ S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, consistente en que Frutos del Perú S.A. cumpla con:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (ii) Instalar mallas de un (1) mm de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos de su planta de congelado.

Lima, 22 de abril de 2016.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, notificada el 1 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Frutos del Perú S.A. (en adelante, Frupesa) por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas respecto de tres (3) de ellas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:<sup>1</sup>

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1	Frupesa no cumplió con realizar un (1) monitoreo semestral de efluentes en la caja de registro de su planta de congelado durante el semestre 2012-I (enero a junio), conforme a la frecuencia establecida en su estudio de impacto ambiental.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 106-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
2	Frupesa no monitoreó el parámetro temperatura durante el mes de octubre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el estudio de impacto ambiental de su planta de congelado.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 106-2011-PRODUCE.	Instalar mallas de un (1) mm de abertura en las dos
3	Frupesa no contaba con dos (2) trampas separadoras de sólidos	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General	

<sup>1</sup> Folios 93 al 108 del expediente.



	revestidas con mallas de 1mm, conforme el compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental.	de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 102-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 106-2011-PRODUCE.	(2) trampas separadoras de sólidos de su planta de congelado.
4	Frupesa no contaba con un (1) almacén de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, cercado, techado y señalizado.	Artículo 40°, en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se dictó medida correctiva. <sup>2</sup>

2. A través de la Resolución Directoral N° 375-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo del 2016, notificada el 4 de abril del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Frupesa no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito recibido el 26 de febrero del 2016,<sup>3</sup> Frupesa remitió información referida al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI.
4. Finalmente, mediante el Informe N° 058-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 7 de febrero del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Frupesa, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> El análisis que sustenta la decisión de no dictar una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 1159-2015- OEFA/DFSAI (folios 82 al 90 del expediente).

<sup>3</sup> Folios 110 al 129 del expediente.

<sup>4</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,



7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>5</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>5</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>6</sup>.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Frupesa cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"

<sup>7</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD  
"III.3 Tipos de Medidas Correctivas  
31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:  
a) Medidas de adecuación  
Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"



15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión o mitigación de posibles perjuicios al ambiente.<sup>8</sup>
16. Por otro lado, dado que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, tenemos como un ejemplo de estas medidas a los cursos de capacitación ambiental obligatorios.<sup>9</sup>
17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efecto de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental<sup>10</sup>, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"

<sup>9</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"

<sup>10</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.

19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento<sup>11</sup>, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso<sup>12</sup>. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales<sup>13</sup>.
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos<sup>14</sup>, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar<sup>15</sup>, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas<sup>16</sup>. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema, materia de la capacitación: que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
23. Cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas, que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.



<sup>11</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>12</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>13</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

<sup>14</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>15</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>16</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



24. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 1: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia**

**a) Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento**

25. Mediante la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frupesa por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental:<sup>17</sup>

- No realizó (1) monitoreo de efluentes en la caja de registro de su planta de congelado durante el primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No monitoreó el parámetro temperatura durante el mes de octubre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado, conducta que vulnera lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

26. Como consecuencia de la comisión de las infracciones mencionadas, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Frupesa no cumplió con realizar un (1) monitoreo semestral de efluentes en la caja de registro durante el semestre 2012-I (enero a junio) conforme a la frecuencia establecida en su estudio de impacto ambiental.	Capacitar al personal <sup>18</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes. Dicha capacitación debe llevarse a cabo a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el <i>currículum vitae</i> o los
Frupesa no monitoreó el parámetro temperatura durante el mes de octubre			

<sup>17</sup> Folio 94 del expediente.

<sup>18</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



del año 2012; conforme al compromiso ambiental establecido en su estudio de impacto ambiental.			documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	--	--	---

27. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Frupesa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

28. A continuación, se procederá a determinar si Frupesa cumplió con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

29. Mediante escrito recibido el 26 de febrero del 2016, Frupesa indicó haber realizado la capacitación, conforme a lo indicado en la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI.

30. Los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva se remitieron a través del referido escrito, en el cual adjuntó los siguientes documentos:<sup>19</sup>



- Comunicado emitido por el instructor, respecto del tema de la capacitación y el personal que participó en la misma.
- Relación del personal que participó en la capacitación mencionada, debidamente firmado e indicando el área al que pertenecen.
- Constancias de participación de siete (7) trabajadores.
- Panel fotográfico de la capacitación llevada a cabo.
- Hoja de vida del instructor.

31. A continuación, corresponde determinar si la información remitida por Frupesa acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a las conductas infractoras**

32. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —detallada en la presente resolución— puede acreditarse presentando una copia del programa de capacitación y la ponencia dictada.

33. Al respecto, en las constancias y la relación de participantes de la capacitación ambiental enviada por la empresa, se indicó que la capacitación fue realizada los días 16, 17 y 18 de febrero del 2016.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Folios 112 al 129 del expediente.



34. Asimismo, del comunicado emitido por el instructor, así como de las constancias de cada participante, se detalla que los temas tratados en la capacitación fueron los siguientes:<sup>21</sup>

- Marco legal.
- Estrategia de manejo ambiental.
- Plan de manejo de residuos sólidos.
- Plan de tratamiento de efluentes.
- Monitoreo ambiental.

35. De la revisión del contenido de la capacitación, conforme la información remitida por Frupesa, se puede verificar que los temas tratados tienen relación con la conducta infractora, conforme a lo ordenado en la medida correctiva.

36. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por Frupesa, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, referida al cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes.



**Público objetivo a capacitar**

37. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

38. En el presente caso, Frupesa remitió los siguientes documentos<sup>22</sup>: (i) comunicado emitido por el instructor, respecto del tema de la capacitación y el personal que participó en la misma, (ii) relación del personal que participó en la capacitación mencionada, debidamente firmado e indicando el área al que pertenecen, (iii) constancias de participación de siete (7) trabajadores. En el siguiente cuadro se adjunta información referida al personal que asistió a la capacitación:

Cuadro N° 1: Relación de participantes en la capacitación

Nº	Apellidos y nombres	Cargo	D.N.I
1	Medina Pajares, Edgar Antonio	Supervisor de calidad	44121908
2	Zapata Sánchez Ruiz, Germaná	Jefe de calidad	43328411
3	Sarango Pintado, Cristina	Jefe de saneamiento	02765469
4	Jiménez Arceles, Brenda Karina	Asistente de recursos	47773954

<sup>20</sup> Folios 127 y 115 al 122 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 127 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 115 al 127 del expediente.



5	Mayuri Tipismana, Juan Cipriano	Jefe de línea	21537870
6	Chuquicondor Tang, Gullermo	Administrador	02840105
7	Cortijo Narváez, Rodolfo	Gerente de planta	08211106

Fuente: Frupesa.<sup>23</sup>

39. Asimismo, Frupesa adjuntó el panel fotográfico de la capacitación llevada a cabo, tal como se aprecia en las siguientes fotos:

Fotografías 1 y 2: Vista fotográfica de la realización de la capacitación<sup>24</sup>



(1)

(2)



40. A criterio de la DFSAI, los documentos referidos en los puntos precedentes —los cuales registraron la asistencia al evento de los trabajadores de Frupesa— son susceptibles de acreditar la concurrencia de los asistentes a la capacitación.

41. En ese sentido, ha quedado acreditado que Frupesa cumplió el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al apreciarse la concurrencia del personal a la capacitación dictada, conforme lo ordenado por la medida correctiva.



(iii) **Expositor especializado o institución acreditada**

42. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

43. En el presente caso, el curso de capacitación denominado "Estrategias de manejo ambiental" estuvo a cargo del instructor ingeniero Víctor Ricardo Villena Presentación. De la hoja de vida<sup>25</sup> presentada por el administrado, se aprecia que el instructor es ingeniero pesquero, titulado y habilitado con registro de Colegio de

<sup>23</sup> Folio 128 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 115 del expediente.

<sup>25</sup> Folios 113 y 114 del expediente.



Ingenieros del Perú N° 128738, con estudios a nivel de maestría en calidad y recursos humanos.

Asimismo, cuenta con estudios de capacitación en los siguientes temas: (i) evaluación de impacto ambiental en proyectos de inversión, y de tratamiento de residuos sólidos, ambos por la Universidad Agraria de La Molina; (ii) tratamiento de aguas residuales, por la Universidad Mayor de San Marcos; (iii) evaluación de estudios de impacto ambiental, por la Universidad Nacional de Trujillo. De igual manera, el instructor en mención cuenta con amplia experiencia en el área de la industria pesquera.

44. Por tanto, considerando que la capacitación sobre monitoreo de efluentes estuvo a cargo de un profesional especializado en la materia, queda acreditado que Frupesa cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**c) Conclusiones**

45. De los medios probatorios presentados por Frupesa, se determina que cumplió con capacitar a su personal responsable de verificar el cumplimiento del compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental, referido al monitoreo de efluentes, de conformidad a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

46. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 058-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Frupesa, dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI.

47. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2: instalar mallas de un (1) milímetro de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos de la planta de congelado de Frupesa**

**a) Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento**

48. Mediante la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Frupesa por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:<sup>26</sup>

- No contaba con dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidas con mallas de 1mm, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

<sup>26</sup> Folio 94 del expediente.



49. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Frupesa no contaba con dos (2) trampas separadoras de sólidos que no se encontraban revestidas con mallas de 1 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en su estudio de impacto ambiental.	Instalar mallas de un (1) mm de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos de su planta de congelado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la instalación de las mallas de un (1) mm de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas).

50. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Frupesa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

51. A continuación, se procederá a determinar si Frupesa cumplió con la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

52. La medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI, ordenó la instalación de mallas de un (1) milímetro de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos de la planta de congelado de Frupesa. Esto, conforme al compromiso ambiental asumido por Frupesa en su estudio de impacto ambiental (EIA), tal como se puede apreciar de la Constancia de verificación N° 006-2004-PRODUCE/DINAMA<sup>27</sup>, de la cual se desprende lo siguiente:

"(...)

*Se precisa que la implementación de manejo de residuos y tratamiento de efluentes está referida:*

**1. Sistema de recuperación de residuos sólidos del flujo productivo:**

"(...)

- *Dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidas con malla de 1 mm. En este sentido, con la instalación de mallas de 1,0 mm se mejora el tratamiento de efluentes que con mallas de 1,3 y 1,4 mm, porque representa el mínimo diámetro de captura de sólidos presente en los efluentes, lo cual permite obtener menor carga sólida y mejorar los siguientes sistemas de tratamiento como coagulación y neutralización."*

53. La Dirección de Supervisión del OEFA, a través del Informe N° 00082-2013-OEFA/DS-PES<sup>28</sup> del 18 de junio del 2013, señaló que Frupesa no había cumplido

<sup>27</sup> Folio 79 del expediente y estudio de impacto ambiental de Frupesa.



con el compromiso asumido en su EIA, al verificar que las trampas de sólidos no se encontraron revestidas con malla de 1 milímetro, sino más bien con mallas de 1.3 y 1.4 centímetros de diámetro de abertura, conforme se puede apreciar de la siguiente fotografía adjuntada en el referido informe:

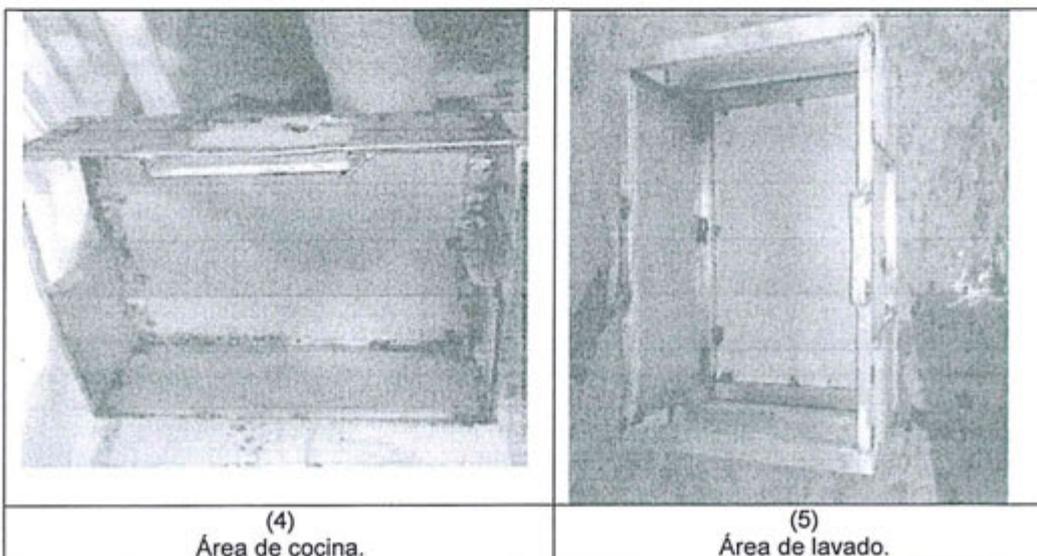
Fotografía 3: Vista de la trampa de sólidos



54. Mediante el escrito recibido el 26 de febrero del 2016, Frupesa indicó haber cumplido con instalar mallas de 1 milímetro de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos de su planta de congelados, conforme a lo indicado en la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI.

55. Los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva se remitieron a través del referido escrito, el mismo que incluyó las siguientes fotografías:

Fotografías 3 y 4: Vista de las mallas de 1mm instaladas en las trampas separadoras de sólidos



Fuente: Frupesa.<sup>29</sup>



<sup>28</sup> Folio 67 (reverso) del expediente.



- 56. Asimismo, Frupesa adjuntó la información referente a la ubicación de las mallas instaladas, conforme a las coordenadas UTM WGS 84, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Coordenadas UTM de ubicación de las mallas de 1mm instaladas

Ubicación de las mallas	Coordenadas geográficas	Coordenadas UTM WGS 84
Área de cocina	Latitud -4,922670° y Longitud -80,693197°	Este 534 014 y Norte 9 455 875.82
Área de lavado	Latitud -4,922678 y Longitud -80,693477°.	Este 533 983 y Norte 9 455 885.00

- 57. De igual manera, y tomando como referencia las coordenadas UTM WGS 84 precisadas por Frupesa, se puede apreciar que los puntos de ubicación de las mallas instaladas se encuentran dentro de las instalaciones de dicho administrado, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Ubicación de las mallas instaladas dentro de las instalaciones de Frupesa



Fuente: Google Earth.

- 58. Tomando como referencia las fotografías de las mallas señaladas en el numeral 49 del presente documento, y las fotografías de las mallas señaladas en el numeral 51 de la presente resolución, se puede verificar que Frupesa cumplió con instalar mallas de 1 milímetro en las trampas separadoras de sólidos de su planta de congelado.
- 59. Del análisis de los medios probatorios remitidos por Frupesa, y de la información referida en los puntos precedentes, queda acreditado que el administrado cumplió con instalar mallas de un (1) milímetro de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos de su planta de congelado, específicamente en las áreas de cocina y de lavado.

**c) Conclusiones**

60. De lo señalado anteriormente, ha quedado acreditado que Frupesa cumplió con instalar mallas de 1 milímetro de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos de su planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.
61. En ese sentido, de la valoración conjunta del Informe N° 058-2016-OEFA/DFSAI-EMC, y los medios probatorios presentados por Frupesa, se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI.
62. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.4 Conclusiones del cumplimiento de las dos medidas correctivas ordenadas**

63. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 058-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los medios probatorios remitidos por Frupesa, dentro del plazo establecido por la DFSAI, se cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas.
64. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
65. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Frupesa, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Frutos del Perú S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Directór de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



kda